SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATRASTRO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA.-

Carmen Alexandra Mendoza Mendoza, *ante usted con el debido respeto comparezco digo y solicito:*

Señor con el documento que adjunto justifico ser la propietaria de un bien inmueble adquirido mediante la acción extraordinario de dominio, bien inmueble ubicado en la calle 307 avenida 340 de la Ciudadela Urbirrios sector Nuevo Manta del Cantón Manta , ante Mazato por los que solcito a usted se me conceda la respectiva claves para así obtener la claves y realizar la escritura a mi nombre.

Adjunto copia de la cedula de ciudadanía y cancelación de demanda y la sentencia

Por la aceptación a la presente mis mas sinceros agradecimientos

Carmen Mendoza

CARMEN ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA

CC 1310180425

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CIUDADANÍA
N. 131018042-5
MENDOZA MENDOZA
CARMEN ALEXANDRA
MANABI
PORTOVIEJO
PORTOVIEJO
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERO

BACHILLERATO
MENDOZA CEDEÑO JOSE CEBULO
MENDOZA FRANCISCA LASTENIA
MANTA
2018-11-09
2028-11-09

CERTIFICADO de VOTACIÓN
MENDOZA MENDOZA CARMEN ALEXANDRA
N° 35316149
PROVINCIA: MANABI
CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
CANTÓN: MANTA
PARROQUIA: TARQUI
ZONA: 1
JUNTA No. 0046 FEMENINO
C.C. N°: 1310180425

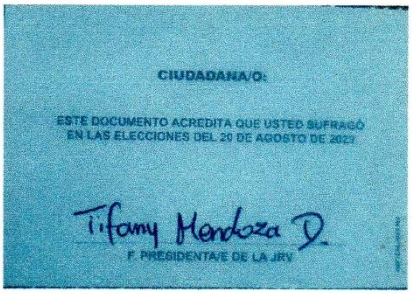
CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES DEL 20 DE AGOSTO DE 2023
Tifany Mendoza D.
F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

FUNCIÓN JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

213225401-DFE

Juicio No. 13337-2022-01196

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 20 de septiembre del 2023, a las 10h33.

COPIA CERTIFICADA DE LA SETENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, No. 13337-2022-01196; QUE SIGUE: CARMEN ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA, EN CONTRA DE JUAN ISMAEL GARCIA CASTRO. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, lunes 28 de agosto del 2023, a las 12h34. **VISTOS:** Una vez realizada audiencia de juicio y cumplido con el trámite de Ley, siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: **1. LA MENCION DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA**: la suscrita, Ab. María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Manta. **2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2022-01196, son: en calidad de actor CARMEN ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA portadora de la cédula de ciudadanía No.- 131018042-5; y, en calidad de demandado JUAN ISMAEL GARCIA CASTRO por sus propios derechos. **3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 3.1.-** Comparece desde fojas 45 de los autos la ciudadana CARMEN ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA manifestando entre otras cosas que: "Que es poseedora pacífica, ininterrumpida, notoria y pública con ánimo de dueña u bien inmueble ubicado en la calle 307 y ave. 340 de la Ciudadela URBIRRIOS sector Nuevo Manta del cantón Manta antes Mazato, conociéndome como única dueña del inmueble que se encuentra ubicado en el perímetro urbano el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: por el FRENTE 10,25 m. y calle 307, por ATRÁS con los mismos 10,25 m. con propiedad particular; costado DERECHO con 15,30 m. y propiedad particular, por el costado IZQUIERDO con 15,30 m. y calle 340 con un área de terreno de 156,83 metros cuadrados. Desde el 7 de febrero del 2007 esto e más de 15 años, vengo poseyendo un lote de terreno destinado a vivienda y en la que junto con mi familia hemos vivido todos estos años ejerciendo la posesión material como señora y dueña de manera tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, en forma pública y notoria de quienes habitan por el sector, terreno en el que he realizado actos de dominio como es la construcción de una casa de cemento armado de una planta, tipo villa con paredes de ladrillo, con techo, puertas de metal y madera, ventanas de aluminio, instalaciones eléctricas completa, piso de porcelanato, servicio básico, con un área de construcción de 80,83 m2. Y que con tiempo he ido mejorando de acuerdo a mis posibilidades. Fundamenta su demanda, anuncia prueba, señala cuantía, procedimiento, y adjunta la documentación pertinente para esta acción. Con estos antecedentes y amparada en lo que establece las disposiciones legales del código civil, cogep, y la constitución, concurre a esta Unidad para demandar como en efecto demanda a los señores JUAN ISMAEL GARCIA CASTRO y a cualquier otra persona que pudiera tener derecho y que quedan extintos por la acción de prescripción que ejerce con estos actos de dominio, para que en sentencia se sirva declarar como dueña y propietaria del inmueble descrito en su demanda. Que se sirva ordenar la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta y que se protocolice para que sirva de escritura de conformidad con el art. 2413 del código civil vigente.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIA MAGDALENA MACIAS SABANDO C=EC L=PORTOVIEJO CI 1310554132

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, la demanda fue aceptada a trámite mediante auto dictado el miércoles 3 de agosto del 2022, las 15h39 conforme consta a fojas 65 del expediente , disponiéndose citar a la parte accionada, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. La parte demandada fue legal y debidamente citada, como consta de autos actas de citación a fojas 71 por boleta en el domicilio señalado. A fojas 67 del proceso consta cumplida la inscripción de la demanda como fuera dispuesto y la citación a los personeros Municipales del cantón Manta que obra de fojas 71 vuelta y 72. **3.3.-** Transcurrido el término, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, que se celebró el día 15 de junio del 2023, a las 09h30, diligencia a la cual acudió únicamente la parte accionante con su defensor técnico no así la parte demandada quien no ha comparecido a ejercer su derecho, instalada la misma, se dio inicio a la fase de saneamiento, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora, se admitió como prueba y señaló fecha para inspección judicial el lunes 3 de julio del 2023 y se convocó para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar el lunes 10 de julio del 2023, y posterior reinstalación el 2 de agosto del 2023 a las 09h30, con la comparecencia de la parte actora, su defensor únicamente, se dio lectura al extracto de audiencia preliminar, practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchado el alegato final, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y SU MOTIVACION: 4.1.-** Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: Determinar si procede o no? que la ciudadana MENDOZA MENDOZA CARMEN ALEXANDRA tiene derecho a que se le reconozca por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como dueña del inmueble descrito en su demanda". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. **4.2.-** Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo*". En la especie, la accionante CARMEN ALEXANDRA MENDOZA acude a esta Unidad judicial y manifiesta en su demanda que: "Que es poseedora pacífica, ininterrumpida, notoria y pública con ánimo de dueña u bien inmueble ubicado en la calle 307 y ave. 340 de la Ciudadela URBIRRIOS sector Nuevo Manta del cantón Manta antes Mazato, conociéndome como única dueña del inmueble que se encuentra ubicado en el perímetro urbano el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: por el FRENTE 10,25 m. y calle 307, por ATRÁS con los mismos 10,25 m. con propiedad particular; costado DERECHO con 15,30 m. y propiedad particular, por el costado IZQUIERDO con 15,30 m. y calle 340 con un área de terreno de 156,83 metros cuadrados. Desde el 7 de febrero del 2007 esto e más de 15 años, vengo poseyendo un lote de terreno destinado a vivienda y en la que junto con mi familia hemos vivido todos estos años ejerciendo la posesión material como señora y dueña de manera tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, en forma pública y notoria de quienes habitan por el sector.- En su alegato final expone: "ABG. CHAVEZ, en esta causa se ha demostrado los requisitos de que proceda la prescripción de dominio, existencia de la posesión, el transcurso del plazo y el bien, conforme c.c. mi defendida es la dueña absoluta, eso se ha probado documentalmente y testimonial, así mismo con la pericia realizada inspección y sustentación del informe sobre el bien inmueble, justificándose la posesión del predio por parte de la actora, solicito se acepte la demanda declarando con lugar y que la sentencia sirva de título de dominio a la accionante. **4.3.-** Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la parte actora ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: **a)** Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad del cantón Manta, que consta de autos, agregados con la demanda desde la fojas11, demostrando que es un lote debidamente singularizado, a nombre de quien está registrado y dentro del cual se encuentra edificada su vivienda, lote que se pretenden ganar el dominio por

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

medio de esta acción; **b)** Prueba sobre la identidad de la titular del bien materia del proceso lo que consta de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de Manta del que aparece que el demandado es propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 205 y 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. **c)** Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. De la pericia realizada (informe pericial) en la presente causa , cuyo informe consta del proceso desde fojas 14 a la 22, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que la actora se encuentra en posesión del bien, concordante el informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el perito Ing. Euro Zambrano Alcívar. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe la actora en la demanda y que es el inmueble que consta en el certificado de solvencia y ha sido objeto de la pericia adjuntada; su informe pericial sustentado en la audiencia el perito determinó que el terreno a prescribir es el mismo, con la prueba documental anunciada y admitida en audiencia preliminar que consiste: Certificado de solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad, informe pericial, pago de predios, pago de servicios básicos, declaración de testigos, Inspección judicial y sustentación de informe pericial. La prueba testimonial con los testimonios rendidos en audiencia de juicio; la prueba pericial constante en el informe pericial sustentado en audiencia por el Ing. Euro Zambrano, en cuyo informe que acompaña donde constan las medidas y singularización concordante con los hechos narrados en demanda y la documentación que se ha adjuntado.- Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. La actora, con el propósito de justificar la posesión del predio se practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores por José Ramiro Benavides y Nubia Elena García Saltos, quienes viven en la zona y conocen el sector, conocen la casa que habita la accionante de este juicio, todos son vecinos y nunca han sabido de problemas ocasionados por la posesión, que todos por el sector la conocen como dueña, que ha vivido allí que lo tiene sembrado y cercado; quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conoce los hechos , que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo sabe por constarle los hechos personalmente al ser vecinos del sector. Consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que el testimonio deviene indefectiblemente en que haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión el testimonio rendido para probar la posesión es válido y a criterio de esta juzgadora se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP , permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero, las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con el informe pericial ratificado por la perito cuando sustento y ratificó en su informe; A más de ello, con la práctica de la inspección judicial en la presente causa, tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", diligencia que se cumplió en unidad de acto con la Juez , la actora y su defensa, a la que no asistió la parte accionada y que consta en acta y respectivo CD de video en el proceso; El informe pericial sustentado en audiencia, y que expresó: "fui contratado por la actora, como perito acreditado, en la inspección del terreno esquinero, rectangular y topografía plana, hay villa adosada en 4.45 m. calle 307 y 304 sector Urbirrios, con coordenadas geográficas. Parroquia Tarqui Manta, villa, retiro 4.50 m lindero frontal, con todas las áreas, cisterna, planta única estructura de hormigón, porcelana, paredes ladrillo, estructura metálica, puertas ventanas, cerramiento, mesón y todas instalaciones eléctricas. Con un **area 85 m5.** construcción. todos los servicios básicos, frente 10, 25 m. atrás 10,25 m propiedad, costados, 15,30 m. calles **156,83 m2. area total.** fecha aproximadamente año 2004 una cobacha, y casa construcción desde año 2015 aproximadamente. A criterio de esta juzgadora lo manifestado por el perito en la sustentación de su informe es concordante con lo verificado in situ el día de la diligencia. **4.4.-** La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... *Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-* Por tanto se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando, pues se identifica claramente que el bien de propiedad de la demandada, solicita la prescripción del área que mantiene posesión de forma pacífica y con ánimo de dueño por más de 17 años, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. A criterio de la juzgadora, la actora Carmen Mendoza Mendoza hace prueba de la singularización y posesión que tiene sobre el bien inmueble consta en el certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión del terreno que ha individualizado en su demanda y es concordante al realizar la inspección judicial. **4.5.-** La parte demandada no ha compareció al proceso, lo que conforme a derecho dicha ausencia injustificada se tiene como mera negativa de los fundamentos de hecho de derecho expuestos en la demanda. Con la

documentación adjunta a la demanda, la inspección judicial, la declaración de testigos y el informe pericial adjunto al expediente y sustentado en audiencia, se demuestra la posesión y la singularización del área a prescribir, la actora ha justificado como en derecho se requiere la posesión pacífica, sin clandestinidad, con ánimo de dueño y por más de 17 años del terreno que describe en su demanda. **5. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE**: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** declara con lugar la demanda propuesta CARMEN ALEXANDRA MENDOZA MENDOZA, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, en consecuencia, que adquiere el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 307 y ave. 340 de la Ciudadela URBIRRIOS sector Nuevo Manta del cantón Manta antes Mazato, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Descrito en la solvencia adjunta, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de JUAN ISMAEL GARCIA CASTRO, así como posibles interesados y quienes se crean con derechos.- Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta , a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo a CARMEN ALEXANDRA MENDOZA; Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que tiene una cuantía de $10.000,oo dólares; para lo cual se notificará a su vez al Señor Registrador de la Propiedad respectivo. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Cúmplase y notifíquese.-**F.- AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-**

.-.**RAZON.**-Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-

CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-

Manta, 20 de septiembre del 2023.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA

SECRETARIA